

5231

REAL DECRETO 267/1983, de 16 de febrero, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir para las Corporaciones Locales.

La Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 establece el número de componentes de las Corporaciones Locales en función del número de residentes, por lo que se hace preciso, a efectos de elecciones, determinar el censo de población en función del cual han de fijarse los miembros de las Corporaciones Locales. De otro lado, es necesario también establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades Locales Menores y municipios cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El número de residentes en cada municipio a que alude la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, se entienda referido al censo de población al 1 de marzo de 1981, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

2. De acuerdo con dicho censo, los Gobiernos Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia, en el plazo máximo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la relación, por orden alfabético, de los municipios de la provincia, con indicación de los siguientes datos:

- Población de cada municipio.
- Número de Concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, 1, de la Ley de Elecciones Locales.

En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o de varios municipios, y constituidos legalmente con pos-

terioridad a 1 de marzo de 1981, su población será determinada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

3. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 5.º, 2, de la Ley de Elecciones Locales.

4. Como relación anexa se incluirá la de Entidades Locales Menores en las que proceda la aplicación del artículo 29.1 de la Ley de Elecciones Locales, con expresión del número de su población.

Art. 2.º Publicadas las relaciones anteriores en los «Boletines Oficiales» de las correspondientes provincias, las Corporaciones Locales interesadas, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas. Dichas reclamaciones se presentarán ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá de plano en el plazo de cinco días.

Las propias Juntas Electorales Provinciales, a la vista de los datos de que dispongan, podrán igualmente alterar de oficio las relaciones a que se refiere el artículo 1.º y, en todo caso, en el plazo máximo de veinte días, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia las relaciones definitivas, que servirán de base para el proceso electoral.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5232

ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos. Hecho en Washington, D. C. el 29 de julio de 1982.

Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre Pesca frente a la costa de Estados Unidos

El Gobierno de España y

El Gobierno de Estados Unidos de América

Considerando el interés común de ambas naciones en la gestión racional, protección y logro del rendimiento óptimo, de los stocks de pescado frente a las costas de Estados Unidos.

Reconociendo que Estados Unidos ha establecido una zona de protección pesquera en el interior de las 200 millas náuticas, comprendidas desde la línea de sus costas, en la cual ejerce exclusiva autoridad en la gestión de toda la fauna piscícola y que Estados Unidos ejerce igualmente tal autoridad sobre los recursos vivos de la plataforma continental que pertenece a su territorio, y sobre las especies anádromas de pescado de origen estadounidense.

Reconociendo que España ha estado cooperando en la gestión racional y conservación de los recursos vivos frente a las costas de Estados Unidos y que los pescadores y buques de España tradicionalmente han estado comprometidos en el desarrollo de tales recursos, y

Deseosos de establecer términos y condiciones razonables para las pesquerías de interés mutuo sobre las que Estados Unidos ejerce autoridad exclusiva de gestión pesquera.

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El objeto de este Acuerdo es promover la protección efectiva, el rendimiento óptimo y la gestión racional de las pesquerías de mutuo interés frente a la costa de Estados Unidos, así como llegar a un común entendimiento en cuanto a los principios y procedimientos según los cuales los pescadores y buques españoles puedan pescar los recursos vivos sobre los

que Estados Unidos ejercen autoridad exclusiva en su gestión, tal como lo dispone la legislación de Estados Unidos.

ARTICULO II

La significación de los siguientes términos utilizados en este Acuerdo queda así:

1. «Recursos vivos sobre los que Estados Unidos ejerce autoridad con carácter exclusivo en materia de gestión pesquera» significa todo el pescado dentro de la Zona de Protección pesquera de Estados Unidos (excepto las especies altamente migratorias), todas las especies anádromas de pescado cuyo desove se efectúa en aguas dulces o de estuario de Estados Unidos, que emigran hacia las aguas del océano mientras se encuentran en la Zona de Protección pesquera de Estados Unidos, y en aguas no comprendidas en las jurisdicciones nacionales de pesca reconocidas por los Estados Unidos, y todos los recursos vivos de la plataforma continental perteneciente a los Estados Unidos.

2. «Pescado» significa todos los «peces de aleta» («finfish»), moluscos, crustáceos y otras formas de vida marina, animal o vegetal, que no sean mamíferos marinos, aves y especies altamente migratorias.

3. «Pesquería» significa:

a) Uno o más «stocks» de peces que puedan considerarse como una unidad para los fines de su protección y gestión, y que se identifican por medio de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas y económicas, y

b) Cualquier pesca de dichos «stocks».

4. «Zona de Protección pesquera» significa una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos, cuyo límite por la parte de mar es una línea trazada de tal forma que cada punto de ella esté a 200 millas náuticas de la línea de base a partir de la cual se mide la extensión del mar territorial de Estados Unidos.

5. «Pesca» significa:

a) Capturar, coger pescado.

b) La tentativa de capturar o coger pescado.

c) Cualquier otra actividad de la que pueda esperarse como resultado el capturar o coger pescado.

d) Cualquier actividad en el mar, incluida la de elaboración, que se realice directamente en apoyo de, o como preparación para cualquier actividad descrita anteriormente en los subpárrafos a-c, siempre y cuando dicho término no incluya otras utilizaciones legítimas de las aguas de alta mar, comprendidas las actividades de investigación científica.